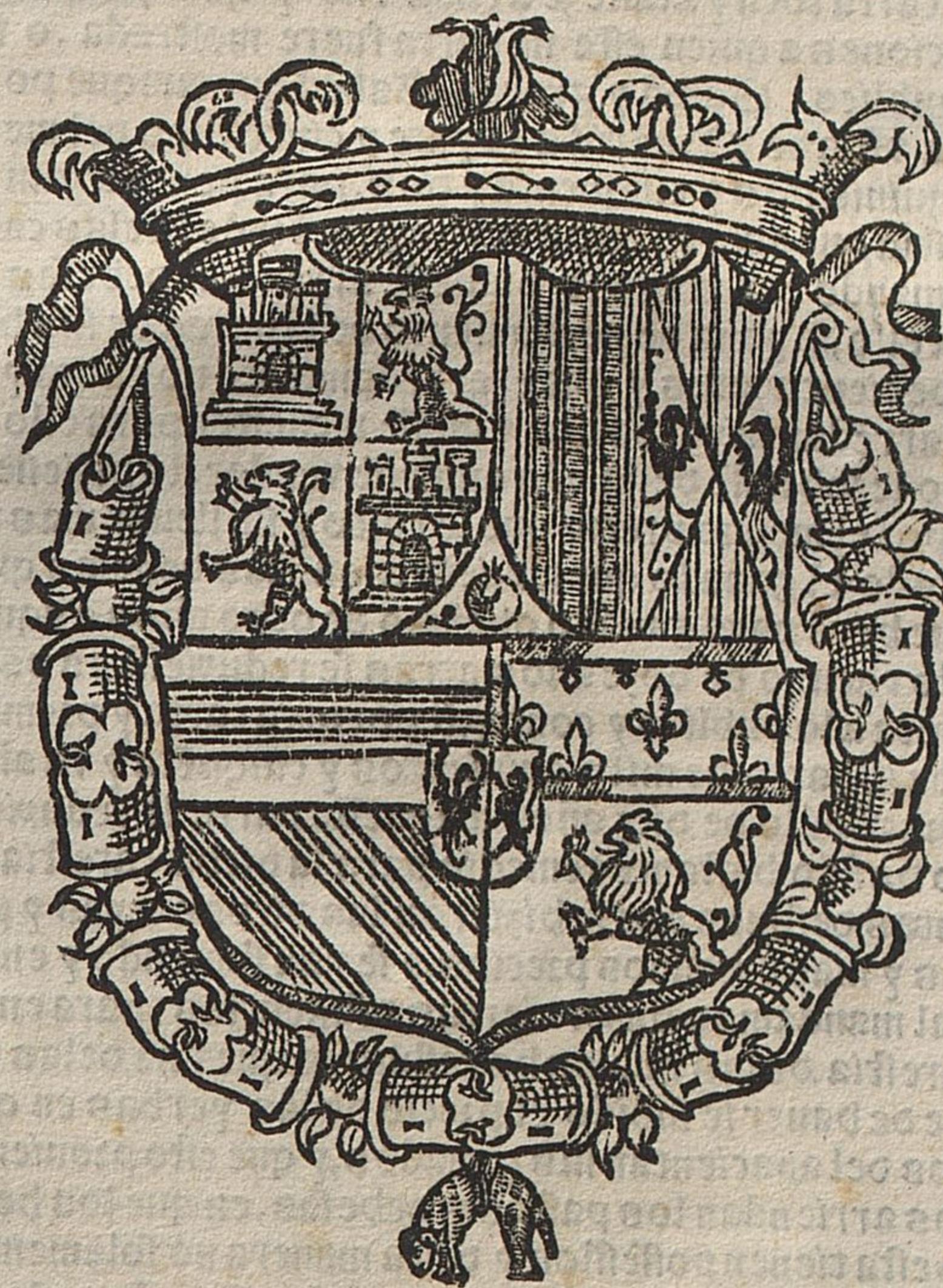


19 de Mayo 6º año de 1566

27 26

PROVISION DE SV M A-
GESTAD, SOBRE LA CONSERVACION
de las possessiones en las yerbas destos Reynos, para que
los dueños de ganados que se dizan riberiegos, que tra-
suman terminos, no quiten las possessiones ni ar-
rendamientos a los hermanos de mesta, ni
los hermanos les quiten a ellos los
arrendamientos que tuvieren
hechos en las dichas
yerbas.



EN MADRID.

Con licencia de los Señores del Consejo de su Catholica
Magestad, en casa de Alonso Gomez y Pierres
Cosin Impressores desta Corte. A co-
sta de Pedro de Caruajal.

M. D. LXVI.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ie-

rusalem, de Mauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorcas, de Sevilla, de Lerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes y de Tyrol, &c.

A los del nuestro consejo Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los correspondientes, asistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otras justicias y jueces qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos e senorios y a los gouernadores y sus alcaldes mayores de los maestrazgos de Santiago, Calatrava y Alcantara, y ordenes delli os, y a vos el honrado concejo de la Mesta, general destos dichos mis Reynos, y a los alcaldes de quadrilla y jueces del dicho concejo y hermanos del, y a otras qualesquier personas aquien lo de yuso en esta nuestra carta roca y atañe, e a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signando de escriuano publico. Salud y gracia, Sabed que aunque por una ley y prematriza hecha en esta villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de mayo del año passado de mil y quinientos y cincuenta y dos, para poner algun remedio y modificacion en la carestia que auia en estos reynos en el valor de las carnes y lanas y cueros, se ordeno y mando que ninguno pudiesse arrendar dehesas de yerba no teniendo ganados para ello, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes y en defecto de no los tener, de cien acores y que el arrredamiento no valga y que el que tuviiese ganado pudiesse arredar la yerba que vuiesse menester para ello y una tercia parte mas, y que si algo le sobrasse della y la quisiesse vender, lo hiziese a persona que tuviiese ganado, y por el mismo precio que le costo y sin llevar mas por ello, so pena de perdimiento de todo el ganado que tuviiese, y que las dehesas que entonces estauan rompidas las que hera para ganado obejuno de ocho años a aquella parte, y las que eran para ganado vacuno de doze años arras se reduxiesen a pasto, como eran antres, y en lo que toca a lo publico y concegil por otra carta y prematriza dada a veintre dias del mes de Março de mil y quinientos y cincuenta y un años, se ordeno que todo lo que estaua rópido de diez años a aquella parte se reduxiese a pasto comun. Lo qual todo no ha sido bastante remedio para la dicha carestia de las carnes y lanas y cueros, antes despues que se hizieron las dichas leyes y pragmáticas se han subido a mayores y mas excesuos precios, y se van subiendo y encareciendo cada dia mas. Por lo qual mandamos hazer ciertas diligencias, para entender de que procedia la dicha carestia, de las quales ha resultado que una de las causas della a procedido y procede de hauerse subido el precio de las yerbas en que el concejo de la mesta y hermanos del apacentan sus ganados, y que esto proviene de que los ganaderos riveriegos arriendan los pastos y dehesas, en que los hermanos del dicho concejo de la Mesta tienen possession, y desta manera no solamente encarecen la renta de las dichas yerbas, mas aun se muere mucho ganado de la cabanya real del dicho concejo de la Mesta, por la mudanza de los pastos. El qual por esto y por la carestia de las yerbas ha venido y viene en mucha diminucion. Por lo qual, y por lo mucho que importa al bien publico vniversal destos reynos la conseruacion del dicho ganado merino, y que los precios de las yerbas esten en moderados precios para que ainsi mismo los tengan las carnes y lanas y cueros, y visto en el nuestro consejo y connos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos, que agora y hasta que otra cosa por nos se provea los pastores y dueños de ganados riveriegos que trasumaren terminos para llevar a beruajar sus ganados, no puedan arrender ninguna dehesas ni pastos que los hermanos del dicho concejo de la Mesta tuieren antes arrendados, en que sus ganados conforme a las leyes de la Mesta vuieren ganado possession, ni los puedan por ninguna via sacar ni

hechar de su possession, so pena que por el mismo hecho cayan y incurran en las mas penas en que incurren los hermanos de la Hesta que saca a otros hermanos de possession. Las quales las justicias las ejecuten en ellos. Y de mas de esto que el arrendamiento o arrendamientos que los tales riberiegos fizieren, sean en si ningunos y de ningun valor y efecto, y sin embargo dellos los hermanos de la Hesta se quedan y conseruen en su possession. Y ainsi mismo mandamos q los hermanos del dicho concejo de la Hesta no puedan arrendar ninguna yerbas ni dehesas q los riberiegos tuuieren antes arrendadas so las dichas penas, y q ainsi mismo el arrendamiento sea en si ninguno. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias q guardeys y cumplay s esta nuestra carta y lo enella contenido, y contra el tenor y forma della no vay s ni passey s ni consintay s y ni passar. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, sopena dela nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y sessenta y seys años. va sobrerraydo do diz tuuieren. vala.

El Licenciado Diego Despinosa. El Licenciado Yenchaça. El Doctor Durango. El Licenciado Pero Basco. El licenciado Fuenmayor.

Yo Domingo de cauala escriuano de camara de su Magestad, la fiz e escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Registrada. Martín de Vergara.

Martín de Vergara, por Chanciller.
De officio secretario cauala.

